

RES. EXENTA D.J. N° 110-153-2016

ROL N° 067-2015

TIENE PRESENTE LO QUE INDICA, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 8 de marzo de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 109-237-2015, 109-245-2015, y 109-403-2015; la presentación del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, de 8 de julio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-237-2015, de fecha 28 de abril de 2015, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 6 de mayo de 2015, y atendido lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se notificó al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente, de acuerdo a lo autorizado mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-245-2015.

Tercero) Que, con fecha 20 de mayo de 2015, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-403-2015, de fecha 30 de junio de 2015, se tuvo por presentados los descargos. Además, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 2 de julio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante una presentación de fecha 8 de julio de 2015, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** realizó algunas afirmaciones adicionales a las ya efectuadas en su escrito de descargos ya individualizado, todas las cuales que serán objeto de ponderación en los considerandos siguientes de la presente resolución exenta.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, en sus presentaciones realizadas en el presente proceso sancionatorio, analizando asimismo la prueba

incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.

Según lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio, durante la revisión efectuada al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, la Oficial de Cumplimiento indicó que la empresa considera como señales de alerta diversas situaciones, entre las que se encuentran descripciones de hechos que resultan propios de situaciones de fraudes en el cambio de divisas y eventuales indicios de hurto en la casa de cambios, las que no constituyen señales de alerta de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo, se pudo constatar en la referida fiscalización que el sujeto obligado a dicha fecha no hacía referencia a las demás señales de alertas existentes y aplicables para la actividad económica de casa de cambio desarrollada por la empresa, y que deben ser utilizadas en el análisis y revisión de las transacciones ejecutadas que puedan constituir mecanismos de detección de operaciones sospechosas relacionadas con el Lavado de Activos o el Financiamiento del Terrorismo, constatándose además la inexistencia de evidencias que permitan establecer su uso.

En sus descargos el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** sostiene que realiza operaciones de muy bajo monto, que alcanzan en promedio entre los US\$ 5.000 y los US\$ 8.000 diarios, situación que afirma se debe a que sus clientes principalmente son turistas de los hoteles ubicados en las cercanías del local en donde funciona la casa de cambios.

Agrega que no realizan operaciones de intermediación ni transferencias de dinero desde o hacia Chile, y que no cuentan con una mesa de dinero, afirmando finalmente que cada vez que por apariencia o montos, se requiere informar a la UAF una operación, así lo ha efectuado y seguirá realizándolo.

Por otro lado, en su presentación de 8 de julio de 2015, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** señala que la empresa posee un movimiento transaccional basado en operaciones menores a los US\$ 300, afirmando que registra las operaciones de cambio, además de solicitar la identificación completa a todo cliente que merezca alguna duda, haber realizado todos los cursos on-line impartidos por la UAF y haber capacitado al personal, con todas las indicaciones impartidas por este Servicio.

A este respecto, debe considerarse en primer lugar que el sistema de detección de operaciones sospechosas basado en señales de alerta se funda en un debido conocimiento que debe tener el sujeto obligado respecto de sus clientes, como asimismo en los usos y costumbres de la actividad que en particular desarrolla la misma entidad supervisada por este Servicio, a fin de calificar cuando una operación posee estas características y el riesgo asociado a ella, lo que no implica que la transacción que configura la señal de alerta respectiva no se realice, sino que requiere se le preste mayor atención.

En este sentido, las señales de alerta corresponden a la descripción de situaciones indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas de lavado o blanqueo de activos, con el propósito de que sean los propios sujetos obligados por la Ley N° 19.913 quienes adopten medidas preventivas para analizarlas y, en caso de ser pertinente, informarlas a la UAF. Por lo anterior, cada sujeto obligado debe tener implementado un mecanismo de detección de operaciones sospechosas, basado en tales señales de alerta, lo que implica en este caso su formalización e implementación en el desarrollo de la actividad económica de **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**.

En definitiva, el razonamiento que debe llevar a cabo el sujeto obligado, en orden a aplicar sus señales de alerta en las operaciones que efectúa diariamente, es una tarea que reviste la mayor importancia, ya que se trata del eslabón fundamental donde se funden y ponen en práctica gran parte de las directrices que todo sistema preventivo debe tener. La inexistencia y desconocimiento de estos mecanismos expone al propio sujeto obligado a ser usado como un instrumento en

operaciones de lavado de activos, con las consecuencias nefastas que ello puede tener para su negocio como también para las personas naturales que laboran en él.

Por lo tanto, conforme a las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, corresponde que el sujeto obligado establezca y determine las señales de alerta acordes a su giro o actividad comercial, las que conjuntamente con las establecidas por la Unidad de Análisis Financiero, le permitan detectar operaciones inusuales o sospechosas y en consecuencia, reportarlas a este Servicio, lo cual emana del carácter obligatorio de las instrucciones contenidas en la referida circular.

De acuerdo a los antecedentes recopilados y como asimismo a las verificaciones efectuadas durante la fiscalización, a la fecha de realización de esta última el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** evidenció falencias en el cumplimiento de esta obligación, consistentes en la no aplicación de señales de alerta para la determinación de la calidad de sospechosas de las transacciones ejecutadas con sus clientes.

Asimismo, de la revisión de los antecedentes existentes en estos autos infraccionales, se verifica la inexistencia de evidencias incorporadas al presente procedimiento sancionatorio que den cuenta de la aplicación de las señales de alerta en comento por parte del sujeto obligado, tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 89/2014. En este sentido, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** no solo no aportó antecedentes que permitan controvertir lo dispuesto en los cargos formulados, sino que los argumentos expresados por éste en el presente procedimiento administrativo, no permiten eximirlo del cumplimiento íntegro y oportuno de las instrucciones en comento.

Cabe precisar también que las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado en sus descargos, corroboran lo concluido en el párrafo precedente considerando que la determinación de la calidad de sospechosa de una operación se basa precisamente, en la aplicación de señales de alerta, no siendo suficiente para el caso de la actividad económica de casas de cambio, considerar una transacción como sospechosa de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, basándose de manera exclusiva en el monto de dicha operación. Esto, de acuerdo a la multiplicidad de señales de alerta establecidas tanto de manera genérica para todo tipo de actividades económicas reguladas por la UAF, como aquellas determinadas de manera específica para las casas de cambio, según da cuenta el documento Guía de Señales de Alerta publicado por la Unidad de Análisis Financiero y vigente a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**¹.

Corroborando lo anterior, corresponde señalar que por ejemplo la realización de operaciones incluso de montos inferiores a los umbrales legales exigidos para la aplicación de medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), en caso de llevarse a cabo de manera múltiple y reiterada en un breve período de tiempo por un mismo cliente, constituyendo una práctica conocida como *pitufeo*, constituye una señal de alerta necesaria de considerar.

La situación descrita en los párrafos precedentes, evidencian la falta de aplicación de señales de alerta de la empresa, en pos de la detección de operaciones sospechosas de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En consecuencia, considerando los antecedentes rolantes en el presente procedimiento administrativo, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, a lo establecido en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.

II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del

¹ <http://www.uaf.cl/publicaciones/descargar.aspx?arid=382>

Terrorismo, que se encuentre actualizado y que asimismo incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, si bien se verificó la existencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa, dicho documento no contiene procedimientos detallados de aviso oportuno y reservado a la UAF, de operaciones sospechosas, así como tampoco respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, omitiendo también lo relativo a normas de ética y de conducta del personal de la empresa, relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los acápites N°s. 3, 4, y 5 de la norma en referencia.

Así también, y tal como da cuenta la copia del manual entregada por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** durante la fiscalización, dicho documento se encuentra desactualizado, lo que se verifica no sólo por su contenido, sino que por la falta de referencia a las normas dictadas por la UAF y que se encontraban vigentes a la fecha de la fiscalización, como la ya referida Circular UAF N° 49, de 2012, deficiencias que constan en el Acta de Fiscalización N° 89/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En sus descargos el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** reconoció la efectividad del cargo formulado, relativo a la falta de actualización del manual de prevención de la empresa, además de lo relativo al listado de países no cooperantes, así como los procedimientos detallados de aviso oportuno y reservado a este Servicio.

Luego, en su presentación de fecha 8 de julio de 2015, el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** precisa que en el manual sólo le faltaba una hoja que incorporaba el listado de países no cooperantes.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los Sujetos Obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Asimismo, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Formuladas las consideraciones previas, resulta relevante reiterar que, a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar en primer término, que éste no contaba con un manual de

prevención que incluyera todos los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012.

De la copia del documento denominado "Manual de Procedimientos y Normativa de Lavado de Dinero Fepamol y Cia. Ltda.", aportado por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** durante la fiscalización realizada por este Servicio, se evidencia la falta de los contenidos materia de los cargos formulados, exigidos en los numerales 3, 4 y 5 del acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, los cuales corresponden a contar con procedimientos detallados de aviso oportuno y reservado a la UAF, de operaciones sospechosas, así como tampoco respecto de sujetos incorporados a listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, omitiendo también lo relativo a normas de ética y de conducta del personal de la empresa, respectivamente.

Adicionalmente, de la revisión del manual ya señalado, fue posible verificar que éste se encuentra desactualizado atendido la inexistencia de referencias a normas dictadas por la UAF y que se encontraban vigentes a la fecha de la fiscalización, como la ya referida Circular UAF N° 49, de 2012, todo lo cual constan en el Acta de Fiscalización N° 89/2014, de fecha 1° de diciembre de 2014, suscrita por la Oficial de Cumplimiento de la empresa.

En relación a las alegaciones efectuadas por el sujeto obligado, en cuanto a una eventual falta de una página en el manual de prevención, éstas a juicio de este Servicio no resultan suficientes en caso alguno para estimarla como eximente o atenuante de responsabilidad, considerando que la omisión de contenidos obligatorios en dicho documento se constata por la sola revisión del manual entregado, referidas a diversas materias y que no se restringe de manera exclusiva a un listado de territorios no cooperantes o paraísos fiscales, como pretende el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** en su presentación de 8 de julio de 2015.

Los razonamientos anteriores se encuentran corroborados asimismo a partir de lo expuesto por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** en sus descargos, al reconocer los hechos materia de los cargos formulados en relación con los incumplimientos a los numerales 3 y 4 del acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Por su parte, y en relación al numeral 5 de la norma en referencia, se evidenció la inexistencia de antecedentes que permitan establecer que el sujeto obligado se encontraba, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, en cumplimiento de tal instrucción. Tal ausencia probatoria por cierto, resulta extensible a los demás hechos materia del cargo formulado en referencia.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento por parte del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, a lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del acápite ii) del Título VI, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia, como también el incumplimiento a la obligación de encontrarse dicho instrumento actualizado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, respectivamente, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de

estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, atendida la actividad económica de casa de cambios realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos a su balance general.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE** los hechos señalados por el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada** en su presentación individualizada en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-237-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No utilizar señales de alerta para la detección de posibles operaciones sospechosas.

b.- No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que incluya los contenidos mínimos exigidos por la circular en referencia y que se encuentre actualizado.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 30 (treinta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Asesorías e Inversiones Fepamol y Compañía Limitada**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

